

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

*Sumilla: "(...) cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes..."*

Lima, 21 de octubre de 2022

**VISTO** en sesión del 21 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1545/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas VITRUBIO INGENIERIA S.A.C. (RUC N° 20600647190) y NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL (RUC N° 20393271044), integrantes del CONSORCIO SANTA ROSA, por su presunta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo 1341; y atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE), el 26 de octubre de 2017, el **PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019**, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 2-2017-PEJP 2019-1, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios deportivos de alta competencia en el parque zonal Yahuar Huaca, distrito de Bellavista, región Callao - Componente: Obras complementarias - Contingencia del PIP 360679"*, con un valor referencial total ascendente a S/ 2,161,631.90 (dos millones ciento sesenta y un mil seiscientos treinta y uno con 90/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y; su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 18 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 26 del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

mismo mes y año se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a las empresas VITRUBIO INGENIERIA S.A.C. (RUC N° 20600647190) y NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL (RUC N° 20393271044), integrantes del **CONSORCIO SANTA ROSA**, en adelante **el Consorcio**, por el monto de S/2'161,631.90 (dos millones ciento sesenta y un mil seiscientos treinta y uno con 90/100 soles).

El 26 de enero del 2018, la Entidad y el Consorcio, perfeccionaron la relación contractual mediante la suscripción del Contrato N° 006-2018-MTC/PEJP2019.01.03<sup>1</sup>, derivado del procedimiento de selección, en adelante **el Contrato**.

Con Carta N° 312-2018-MTC/PEJP2019.01.03 del 2 de noviembre de 2018, se resolvió el Contrato y el 8 de marzo de 2019, según publicación en el SEACE, se adjudicaron las prestaciones pendientes a la empresa MAGGA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. - MAGGA S.A.C. (RUC N° 20533901612) por el monto de S/394, 815.41 (trescientos veinticuatro mil ochocientos quince con 41/100 soles).

2. Mediante formulario "*Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero*"<sup>2</sup>, presentado el 10 de abril de 2019, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa al haber dado lugar a la resolución del contrato.

Para sustentar su denuncia, entre otros documentos, adjuntó el Informe N° 0141-2019-MTC/34-2019.01<sup>3</sup> del 8 de abril del 2019, a través del cual señaló lo siguiente:

- Con Memorándum N° 1256-2018-MTC/PEJP-2019.01.04 del 24 de octubre del 2018, la Gerencia de Proyectos e Infraestructura de la Entidad, en calidad de área usuaria, remite el Informe N° 146-2018-MTC/PEJP2019.04-JPE dando cuenta que la ausencia del personal clave habría ocasionado la acumulación máxima de penalidad por concepto de otras penalidades, al haber superado el 10% del monto del contrato original, recomendando proseguir con los trámites administrativos de resolución del contrato en virtud al apartado 2 del numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento.

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 34 al 40 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 3 al 7 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

- Con Memorandum N° 1257-2018-MTC/PEJP2019.04, del 24 de octubre del 2018, la Gerencia de Proyectos e Infraestructura de la Entidad remite el Informe N° 59-2018-MTC/PEJP2018.04-RPA, del Inspector de Obra, concluyendo, entre otros, que el Consorcio cuenta a la fecha (16.10.2018) con frentes de trabajo pendientes de ejecutar, habiendo incurrido en retraso injustificado por ciento sesenta y tres (163) días calendario respecto de la fecha de culminación de la obra (penalidad por mora); así como, por concepto de otras penalidades, por la ausencia injustificada del personal clave que superan cada una el 10% del monto del Contrato.
- Con Informe N° 203-2018-MTC/PEJP-2019.01.03.01<sup>4</sup> del 31 de octubre del 2018, el Funcionario Responsable del Órgano Encargado de las Contrataciones, recomienda notificar la resolución de contrato, sin previo apercibimiento, en virtud del cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento; al haberse configurado la causal 2 del numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento, dado que la penalidad calculada por mora y otras penalidades, supera en ambos casos el 10% del monto del contrato vigente.
- Con Carta N° 312-2018-MTC/PEJP-2019.01.03<sup>5</sup> del 31 de octubre del 2018, diligenciada notarialmente el 02 de noviembre del 2018, la Oficina de Administración de la Entidad le comunica al Consorcio la decisión de resolver en forma total el Contrato, por haber incurrido en la causal 2 del numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento.
- Con Acta del 29 de enero del 2019<sup>6</sup>, se instaló el Tribunal Arbitral en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima, que condujera el proceso de arbitraje solicitado por el Consorcio.
- Se concluye y recomienda comunicar al Tribunal, con la finalidad que en el marco de sus competencias adopte las acciones administrativas contra el Consorcio por haber ocasionado la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 24 al 30 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 22 al 23 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 9 al 21 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, estableciendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01<sup>7</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. Mediante Decreto<sup>8</sup> del 19 de mayo de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley. En tal sentido, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en autos.
5. Mediante Decreto<sup>9</sup> del 30 de mayo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, remitido a la Casilla Electrónica del OSCE el 27 de mayo de 2022, surtiendo sus efectos partir del primer día hábil siguiente de notificados, esto es, desde el 30 de mayo de 2022.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021. En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

<sup>8</sup> Documento obrante a folios 322 al 327 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 30 de mayo 2022, con Cédula de Notificación N° 31033/2022.TCE, obrante a folios 330 al 333 del expediente administrativo.

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 334 al 336 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

6. Mediante formulario de “Presentación de descargos”<sup>10</sup> y escrito s/n<sup>11</sup>, presentados el 10 de junio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL (RUC N° 20393271044), integrante del Consorcio, remitió sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
- Señala que el 22 de noviembre del 2016 se publicó el Decreto Legislativo N° 1248, que tenía por objeto, conforme a su artículo 1, crear el marco normativo especial que permita a la Entidad agilizar sus procesos de inversión.
  - Precisa que el 12 de enero del 2018, se suscribe el Contrato de Consorcio<sup>12</sup> para la ejecución de la obra derivada del procedimiento de selección, cuyas firmas fueron legalizadas el 15 de enero del 2018. Asimismo, el 26 de enero del 2018, la Entidad y el Consorcio celebraron el Contrato.
  - Precisa que el 3 de mayo de 2019 se publicó la Resolución Ministerial N° 320-2019-MTC/01, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, en el cual se establece, conforme a su artículo 2, que la Entidad constituye una Unidad Ejecutora y que cuenta con autonomía técnica, económica, financiera y administrativa. De igual forma, conforme a su artículo 5, se establece que las funciones de la Entidad se sustentan en una serie de normas entre las cuales no se ha consignado la Ley y su Reglamento.
  - Indica que el procedimiento de selección se llevó a cabo al amparo del Decreto Legislativo N° 1248 y durante la vigencia de la Ley, pero esta última no le sería aplicable al Contrato, en la medida que la preparación y ejecución de las actividades de la Entidad se enmarcan bajo el **régimen especial** del Decreto Legislativo N° 1248. Además, expone que la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley dispuso que la preparación y ejecución de las actividades de la Entidad se sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1248. Del mismo modo, precisa que el TUO de la Ley N° 30225, conforme a su artículo 4, excluye de su ámbito de aplicación a las contrataciones que están sujetas a **regímenes especiales**.

<sup>10</sup> Documento obrante a folios 338 al 340 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documentos obrantes a folios 341 al 357 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documentos obrantes a folios 381 al 387 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

- Señala que mediante Carta N° 312-2018-MTC/PEJP-2019.01.03<sup>13</sup> del 31 de octubre de 2018, diligenciada por Notario Público el 2 de noviembre del mismo año; la Entidad comunicó su decisión de resolver en forma total el Contrato, por haber incurrido en la causal 2 del numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento, sin previo apercibimiento.
- Indica que el 29 de enero del 2019, se instaló el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima (Expediente N° 041- 2018), que condujo el proceso de arbitraje solicitado por el Consorcio. Asimismo, el 06 de setiembre del 2021, se emite el Laudo Arbitral<sup>14</sup> declarando fundada la pretensión reconvenzional de la Entidad, declarando válida la resolución contractual efectuada por la Entidad, mediante la Carta N° 312-2018-MTC/PEJP.2019.01.03 del 31 de octubre del 2018 notificada notarialmente el 02 de noviembre de 2018.
- Precisa que las otras penalidades se acumularon, debido a la no presencia del Plantel Técnico durante las obras, la misma que en su mayoría fue ofrecida por su consorciado VITRUBIO INGENIERIA S.A.C., tal como quedó establecido en la Promesa de Consorcio<sup>15</sup> y Contrato de Consorcio<sup>16</sup>.
- Señala que el arbitraje fue llevado por su consorciado -VITRUBIO INGENIERIA S.A.C.-, no encontrándose en posición de negar la infracción cometida respecto a haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siendo que la misma ha quedado firme en vía arbitral, cuya decisión del Tribunal Arbitral aceptan como tal; sin embargo, precisan no haber actuado de mala fe. Además, solicita que el Tribunal valore el hecho de que la resolución del Contrato se originó estando el avance de ejecución de la obra por encima del noventa por ciento (90%).
- Invoca prescripción de la potestad sancionadora del Tribunal, de conformidad con el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, en la medida que la Entidad comunicó la resolución de Contrato el 2 de noviembre del 2018 mientras que el Tribunal notificó el inicio del Procedimiento Sancionador el 27 de mayo del 2022, habiendo transcurrido más de tres (3) años.

<sup>13</sup> Documento obrante a folios 22 al 23 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 389 al 460 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Documento obrante a folios 378 al 379 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 381 al 387 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

- Solicita la suspensión del Procedimiento Administrativo Sancionador; sin perjuicio de que, en caso el Tribunal encuentre mérito para la aplicación de sanción, acepta la responsabilidad que le corresponda por la infracción cometida. Finalmente requiere se realice el examen de graduación de la sanción y se disponga, de ser el caso, una sanción benigna.
7. Mediante Decreto del 21 de julio de 2022, se tuvo por apersonada a la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL (RUC N° 20393271044), integrante del Consorcio y por presentados sus descargos; asimismo, respecto a la empresa VITRUBIO INGENIERIA S.A.C. (R.U.C. N° 20600647190), integrante del Consorcio, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos. Finalmente, se dispuso remitir el Expediente a la Segunda Sala para que resuelva, siendo recibido por el Vocal ponente el 22 de julio del 2022.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado, para determinar la supuesta responsabilidad del Consorcio al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **2 de noviembre del 2018**, dando lugar a la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Cuestión previa: Sobre el marco normativo aplicable.***

2. De manera previa, antes de efectuar el análisis sobre el fondo del asunto que nos ocupa, este Colegiado encuentra pertinente pronunciarse sobre el marco normativo aplicable, el cual ha sido cuestionado por la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, con ocasión de sus descargos.
3. Al respecto, se ha indicado que el procedimiento de selección se llevó a cabo al amparo del Decreto Legislativo N° 1248 y durante la vigencia de la Ley, pero esta última no le sería aplicable al Contrato, en la medida que la preparación y ejecución de las actividades de la Entidad se enmarcan bajo el **régimen especial** del Decreto Legislativo N° 1248. Además, expone que la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley dispuso que la preparación y ejecución de las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

actividades de la Entidad se sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1248. Del mismo modo, precisa que el TUO de la Ley N° 30225, conforme a su artículo 4, excluye de su ámbito de aplicación a las contrataciones que están sujetas a **regímenes especiales**.

Al respecto debemos precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 1248 habilitaba a la Entidad a realizar contrataciones para el desarrollo y ejecución de las actividades y fines propios para los cuales fue creada, el procedimiento de selección no fue un procedimiento especial de contratación al amparo de un régimen especial, sino que conforme se puede apreciar de las Bases y el SEACE, se trató de un procedimiento de selección convocado bajo el marco normativo de la Ley, y su Reglamento, razón por la cual la Entidad utilizó uno de los procedimientos de selección contemplados por la mencionada normativa, como lo es la “Licitación Pública”.

#### ***Cuestión previa: Sobre la posible prescripción de la infracción imputada.***

4. Asimismo, otro aspecto a desarrollar, antes de efectuar el análisis de fondo, resulta necesario que este Colegiado se pronuncie sobre la prescripción que habría operado en el presente expediente administrativo sancionador, al ser uno de los argumentos sostenidos por la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, a través de sus descargos.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de la potestad punitiva de parte de la Administración Pública, la misma que tiene efectos respecto de los particulares.

5. En tal sentido, debe señalarse que el numeral 1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>17</sup>, en adelante **el TUO de la LPAG**, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin

---

<sup>17</sup> Aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable.

6. A mayor abundamiento, es pertinente hacer referencia a lo establecido en el citado artículo 252 del TUO de la LPAG, el cual precisa en su numeral 252.3, lo siguiente:

***“Artículo 252. Prescripción***

*(...)*

***252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos (...)***

(El énfasis es nuestro).

Conforme a lo indicado, se aprecia que el TUO de la LPAG ha otorgado a la autoridad administrativa el mandato de declarar de oficio la prescripción cuando se ha cumplido el plazo para determinar infracciones administrativas.

7. En esa medida, en el presente caso, resulta pertinente verificar si procede declarar la prescripción de la infracción denunciada. Para tal efecto, corresponde que este Colegiado verifique, tal como dispone la norma aplicable, si la prescripción para dicha infracción se ha configurado.

Al respecto, cabe precisar que el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley [norma vigente a la fecha de ocurridos los hechos denunciados, esto es, al **2 de noviembre del 2018**] establecía que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que ocasionen que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

8. Teniendo presente ello, y a efectos de verificar si para la infracción ha operado el plazo de prescripción, es pertinente remitirnos a lo que se encontraba establecido en el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, vigente a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, según el cual:

***“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***

*(...)*

*50.4 Las infracciones establecidas en la presente Ley para efectos de las **sanciones prescriben a los tres (3) años** conforme a lo señalado en el reglamento. (...)*”

(El resaltado es agregado).

De lo manifestado en la norma referida, se desprende que el plazo de prescripción para la infracción imputada prescribe a los tres (3) años de cometida.

Cabe precisar que las normas vigentes, esto es, la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado por los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en lo sucesivo **el TUO de la Ley**; y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el nuevo Reglamento**, contemplan el mismo plazo de prescripción.

9. Por otro lado, es pertinente indicar que, de acuerdo con nuestro marco jurídico, el plazo de prescripción puede suspenderse.

Ahora bien, en el TUO de la Ley, se incorporó la Vigésima Disposición Complementaria Final, según la cual las reglas de suspensión<sup>18</sup> de la prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], y recogidas en el nuevo Reglamento [vigente], **son aplicables, entre otros, a los expedientes**

<sup>18</sup> **Vigésima. Procedimiento Administrativo sancionador**

Las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la décimo sexta disposición complementaria transitoria del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo, así como a aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal y los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento sancionador. Son de aplicación a los expedientes en trámite, así como a los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

**administrativos sancionadores en trámite**, como es el caso del presente expediente.

Tomando en consideración lo expuesto, el artículo 262 del nuevo Reglamento, que derogó el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, establece que la prescripción se suspende, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado [el cual, según se dispone en los literales h) e i) del artículo 260, es de tres meses siguientes desde que el expediente se recibe en Sala], la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión<sup>19</sup>.

10. Atendiendo a lo reseñado, a fin de verificar si transcurrió el plazo de prescripción, se debe tener en cuenta los siguientes hechos:
- El **2 de noviembre de 2018**, fue el día en el que se le notificó al Consorcio la Carta N° 312-2018-MTC/PEJP-2019.01.03<sup>20</sup> del 31 de octubre del 2018, mediante la cual se resolvió el Contrato; por lo tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
  - En ese sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo de los plazos para que se configure la prescripción citada en el párrafo precedente, lo cual habría ocurrido, en caso de no interrumpirse, el **2 de noviembre de 2021**.
  - Sin embargo, el hecho imputado fue puesto en conocimiento del Tribunal el **10 de abril de 2019**, a través del formulario “*Solicitud de aplicación de sanción - Entidad/Tercero*”<sup>21</sup>, presentado en la misma fecha en la Mesa de Partes del Tribunal. Esto significa que dicha comunicación se dio antes de vencer el plazo prescriptorio de tres (3) años, lo que evidencia que dicho plazo quedó suspendido a partir de esa fecha, tal como dispone el artículo 262 del nuevo Reglamento.

<sup>19</sup> Cabe anotar que el artículo 224 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, contenía similar trámite procedimental para la suspensión de la prescripción.

<sup>20</sup> Documento obrante a folios 22 al 23 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folios 1 al 2 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

En tal sentido, se concluye que, en el presente caso, la prescripción alegada por la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, no ha operado; en consecuencia, corresponde evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

11. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, contempla el Principio de irretroactividad, según el cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*Principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable, implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción (que exima de responsabilidad); ii) la tipificación de la sanción (menos gravosa), y; iii) el plazo de prescripción (que impida determinar la existencia de infracciones).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

12. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados [esto es el **2 de noviembre del 2018**]; cabe traer a colación nuevamente, que el 13 de marzo de 2019 se publicó el TUO de la Ley; y el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el nuevo Reglamento; correspondiendo verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los integrantes del Consorcio, atendiendo al Principio de retroactividad benigna.
13. En ese sentido, si bien los integrantes del Consorcio no han solicitado la aplicación del Principio de retroactividad benigna, este Colegiado ha analizado dicha posibilidad, en relación al TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, normativa vigente a la fecha, resultando que el supuesto de hecho referido a dar lugar a la resolución del contrato no ha variado su tipificación, siendo aún sancionable, contemplando el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.
14. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del Principio de retroactividad benigna en el presente caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

#### ***Normativa aplicable***

15. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista por haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
16. Ahora bien, téngase presente que, en el caso concreto, el procedimiento de selección se convocó el **26 de octubre de 2017**, cuando estaba vigente la Ley y su Reglamento. En tal sentido, para efectos de analizar si se siguió el procedimiento de resolución contractual, así como para el uso de los medios de solución de controversias en la etapa de ejecución contractual, se aplicará dicha normativa.
17. Por otro lado, en cuanto al análisis de la configuración de la infracción e imposición de sanción que pudiera corresponder al Consorcio, se advierte que también resulta aplicable, la Ley y su Reglamento; por ser las normas vigentes al momento

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

en que se habría producido el supuesto hecho infractor, esto es, la resolución del Contrato [notificada al Consorcio el **2 de noviembre de 2018**].

#### ***Naturaleza de la infracción***

- 18.** En el presente caso, la infracción que se le imputa a la Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Consorcio, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i)** Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Consorcio, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
  - ii)** Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, es decir, ya sea por no haberse instado a la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversias, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.
- 19.** Con relación a ello, para efectos del **primer requisito**, tenemos que el artículo 36 de la Ley, disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento que no sea imputable a alguna de las partes. Asimismo, se dispuso que cuando se resuelva el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, el artículo 135 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato en los casos que el contratista:

- i) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello;
- ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
- iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

Además, establece que **no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades** o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

20. Por su parte, en cuanto al **segundo requisito**, constituye un elemento necesario para imponer la sanción, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Así resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Consorcio, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como Conciliación, Junta de resolución de disputas o Arbitraje, conforme a lo previsto en los artículos 182 y 183 del Reglamento.

21. En tal sentido, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Como mayor sustento, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, estableció lo siguiente *“(...) en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento” (...)*”.

El mencionado Acuerdo ha sido emitido en el marco de la normativa que actualmente está vigente, cuyo criterio resulta aplicable al caso concreto en merito a la tipificación de la conducta infractora.

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, consistente en que la resolución contractual haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

22. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante Carta N° 312-2018-MTC/PEJP-2019.01.03<sup>22</sup> del 31 de octubre del 2018, diligenciada notarialmente el 02 de noviembre del 2018, por el Notario Público de Lima, William Leoncio Cajas Bustamante (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunica, sin previo apercibimiento, su decisión de resolver el Contrato derivado del procedimiento de selección, **por acumulación del monto máximo de penalidad por mora, así como del monto máximo por otras penalidades**, en virtud al artículo 136 del Reglamento, al haberse configurado el apartado 2 del numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento, tal y como se puede advertir de la siguiente reproducción:

---

<sup>22</sup> Documento obrante a folios 22 al 23 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3594-2022-TCE-S2

REPUBLICA DEL PERU  
 MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 Tribunal de Contrataciones del Estado  
 Proyecto Especial para el Mejoramiento y Desarrollo de las Villas Deportivas de Bellavista (del 2019)

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

31 OCT. 2018  
 San Luis,

**CARTA N° 312 -2018-MTC/PEJP-2019.01.03**

Señor  
 José Alfredo Castro Verastegui  
 Representante Común  
 Consorcio Santa Rosa  
 Av. República de Panamá 5063 Int. 401-402  
 Surquillo. -

Asunto : Resolución de Contrato N° 006-2018-MTC/PEJP2019.01.03, "Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios deportivos de alta competencia en el Parque Zonal Yahuar Huaca, distrito de Bellavista, Región Callao", Componente: Obras complementarias - Contingencia del PIP 360679.

Referencia : a) Carta Notarial N° 55421, de fecha 17.10.2018  
 b) Memorandum N° 1257-2018-MTC/PEJP-2019.04  
 c) Informe N° 059-2018-MTC/PEJP-2019.04.02-RPA.

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia a), mediante el cual emplaza a la Entidad que en el plazo de quince (15) días calendario cumpla con aprobar el deductivo de obra de las partidas que no pueden ser concluidas por error, omisión, vicio o deficiencias del expediente técnico; y, el adicional de obra solicitado a través del cuaderno de obra; o de lo contrario disponer la recepción parcial relativa al Contrato N° 006-2018-MTC/PEJP2019.01.03.

Al respecto, mediante documento de la referencia b), la Gerencia de Proyectos e Infraestructura, adjunta el informe elaborado por el Inspector de Obra, citado en la referencia c), haciendo de conocimiento que su representada no culminó con las prestaciones a su cargo en el plazo previsto (7 de mayo del año en curso), habiendo acumulado a la fecha el monto máximo de penalidad por mora; así mismo, en el rubro de otras penalidades, incurrió en el supuesto de aplicación de penalidad de ausencia injustificada del personal clave, por un total de 512 días calendario acumulando también el monto máximo de penalidad por este rubro.

En ese sentido, en aplicación del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, hago de su conocimiento la decisión de la Entidad de resolver en forma total el Contrato N° 006-2018-MTC/PEJP2019.01.03, por la causal establecida en el apartado 2 del numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; no siendo necesario en este caso requerir previamente el cumplimiento al contratista.

Así mismo, en virtud del artículo 177° del mismo cuerpo normativo, deberá proceder con la inmediata paralización de la obra, señalando el jueves 8 de noviembre del año en curso a horas 10:00 a.m., como fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra.

Atentamente,  
**JUAN CARLOS ANDRÉ JIMÉNEZ ZUMAETA**  
 Jefe de la Oficina de Administración

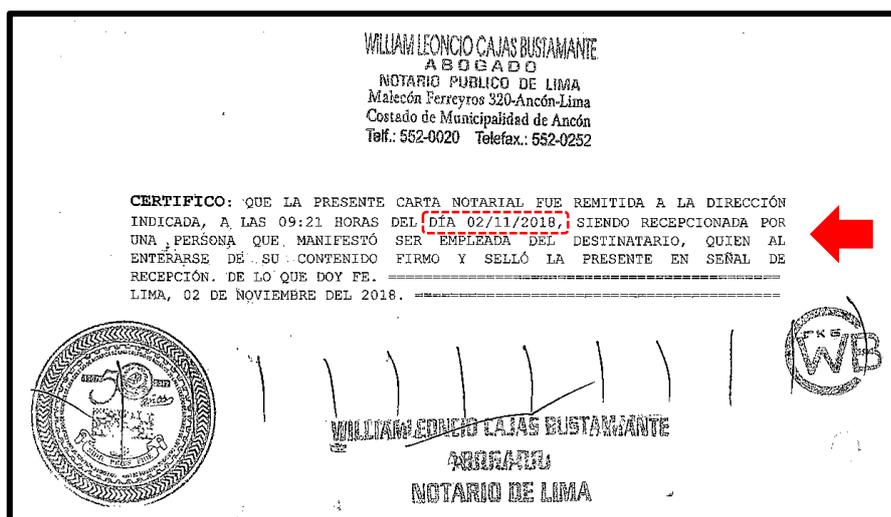
C/c:  
 - Gerencia de proyectos e Infraestructura  
 - Expediente de Contratación

CONSORCIO SANTA ROSA  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 02/11/2018  
 HORA: 09:31 am  
 FIRMA: [Firma]

Av. San Luis esquina Av. Del Aire - Puerta N° 6 SN  
 Sede de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA)  
 Teléfono: 7156263

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3594-2022-TCE-S2



23. Sobre el particular, es pertinente señalar que uno de los integrantes del Consorcio [NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL] se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, alegando la prescripción de la potestad sancionadora del Tribunal, lo cual ya ha sido absuelto por este Colegiado como *Cuestión Previa* antes evaluar los supuestos de hecho objeto de imputación.

También ha señalado que mediante Carta N° 312-2018-MTC/PEJP-2019.01.03<sup>23</sup> del 31 de octubre de 2018, diligenciada por Notario Público el 2 de noviembre del mismo año; la Entidad comunicó su decisión de resolver en forma total el Contrato, por haber incurrido en la causal 2 del numeral 135.1 del artículo 135 del Reglamento, sin previo apercibimiento.

Sobre el particular, el artículo 136 del Reglamento establecía que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora o por otras penalidades, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato. En el presente caso la resolución contractual se dio por ambas situaciones mencionadas y, a su vez, la Entidad cumplió con comunicar notarialmente la decisión de resolver el contrato.

Además, indica que el 29 de enero del 2019, se instaló el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje del Colegio de Ingeniero del Perú - Consejo Departamental de

<sup>23</sup> Documento obrante a folios 22 al 23 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

Lima (Expediente N° 041- 2018), que condujo el proceso de arbitraje solicitado por el Consorcio. Asimismo, el 06 de setiembre del 2021, se emite el Laudo Arbitral<sup>24</sup> declarando fundada la pretensión reconvenzional de la Entidad, declarando válida la resolución contractual efectuada por la Entidad, mediante la Carta N° 312-2018-MTC/PEJP.2019.01.03 del 31 de octubre del 2018 notificada notarialmente el 02 de noviembre de 2018. Por otro lado, ha señalado que el arbitraje fue llevado por su consorciado -VITRUBIO INGENIERIA S.A.C.-, no encontrándose en posición de negar la infracción cometida respecto a haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siendo que la misma ha quedado firme en vía arbitral, cuya decisión del Tribunal Arbitral aceptan como tal; sin embargo, precisan no haber actuado de mala fe. Además, solicita que el Tribunal valore el hecho de que la resolución del Contrato se originó estando el avance de ejecución de la obra por encima del noventa por ciento (90%).

Al respecto existe un reconocimiento expreso de la infracción cometida por parte de la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, aceptando la decisión del Tribunal Arbitral. Ahora bien, en relación a los atenuantes de responsabilidad que pretende se le apliquen, estos serán materia de análisis en el acápite correspondiente [Graduación de la Sanción], en caso el Tribunal determine la configuración de la infracción materia de análisis.

- 24.** A partir de lo expuesto, se advierte que la Entidad siguió el procedimiento formal de resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 136 del Reglamento, resolviendo el contrato sin efectuar requerimiento previo, al tratarse la resolución contractual por acumulación del monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades.

En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual por parte de la Entidad, corresponde ahora determinar si dicha decisión quedó consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

#### *Sobre la firmeza en vía arbitral de la resolución contractual*

- 25.** En cuanto a este extremo, es pertinente destacar que el tipo infractor imputado señala expresamente que, para la determinación de la configuración de la conducta, se debe verificar que la decisión de resolver el contrato ha quedado

---

<sup>24</sup> Documento obrante a folios 389 al 460 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.

26. Así, el artículo 45 de la Ley establecía que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.
27. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establecía que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida.
28. Sobre el particular, es relevante señalar, que el Tribunal estableció como criterio interpretativo en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE del 7 de mayo de 2022, que en el procedimiento sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, precisando que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre los aspectos de fondo que conllevaron a la resolución de la relación contractual, constituyendo elementos necesarios para imponer la sanción, verificar la formalidad del procedimiento de la resolución y que esa decisión haya quedado consentida por no haberse iniciado los procedimientos de solución de controversias conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.
29. En mérito a lo expuesto, cabe precisar que, en un procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
30. En atención a ello, cabe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad, en tanto que, desde que participó en el procedimiento de selección, se sujetó a las disposiciones precedentemente expuestas.
31. Al respecto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

notificada al Consorcio el **2 de noviembre de 2018**; en ese sentido, aquél contaba con plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **14 de diciembre de 2018**.

Es pertinente traer a colación lo señalado tanto por la Entidad, como por la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, quienes han coincidido en señalar que, mediante Acta del **29 de enero del 2019**, se instaló el Tribunal Arbitral en el Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú - Consejo Departamental de Lima (Expediente N° 041- 2018), que condujo el proceso de arbitraje solicitado por el Consorcio.

En efecto, a folios 9 al 21 del expediente administrativo, obra el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 29 de enero del 2019 del referido Centro de Arbitraje y el Expediente Arbitral reseñado, conforme se aprecia a continuación:



**COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ**  
**CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA**  
**CENTRO DE ARBITRAJE**  
**"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"**

EXPEDIENTE N° 041-2018

**ACTA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

En la ciudad de Lima, siendo las 09:00 horas del día martes 29 de enero de 2019, en las instalaciones del Centro de Arbitraje del CD Lima - CIP (en adelante, el Centro), se reunieron las siguientes personas para llevar a cabo la Instalación del Tribunal Arbitral:

- Abogado **ALBERTO RETAMOZO LINARES**, identificado con D.N.I. N° 06075892, en su condición de Presidente del Tribunal Arbitral.
- Abogado **CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN**, identificado con D.N.I. N° 09719984, en su condición de Árbitro.
- Abogado **MARÍA HILDA BECERRA FARFÁN**, identificado con D.N.I. N° 23976455, en su condición de Árbitro.
- Abogado **CESAR E. CHOQUE CAHUAYA**, identificado con D.N.I. N° 44631922, en su condición de Secretario Arbitral del Centro, cuyo correo electrónico es el siguiente, [cchoque@cliplima.org.pe](mailto:cchoque@cliplima.org.pe)
- La abogada de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones **GLORIA ESPINAL PRIALÉ**, identificada con D.N.I. N° 80052457 y con Reg. CAJ N° 2568, en representación del **PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019**, conforme a las facultades de representación que presenta con fecha 29 de enero de 2019.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3594-2022-TCE-S2

Siendo las 10:40 horas, luego de leída la presente Acta, las partes asistentes, el Tribunal Arbitral y el Secretario Arbitral procedieron a firmarla en señal de aceptación y conformidad, sin observación alguna.

NILO VIZCARRA RUIZ  
Presidente

CÉSAR WALTER OLIVA SANTILLÁN  
Árbitro

JOSÉ RODRIGO ROSALES RODRIGO  
Árbitro

CÉSAR E. CHOQUE CAHUAYA  
Secretario Arbitral

POR PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII  
JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019:

RICHARD DAIVY BASUALDO ÁLVAREZ  
Abogado de la Procuraduría Pública

LENIN ERNESTO RODRÍGUEZ ÁNGELES  
Representante



Ahora bien, aunado a ello, a folios 389 al 460 del expediente administrativo, obra el Laudo Arbitral del **06 de setiembre del 2021**, que declaró fundada la pretensión reconvenzional de la Entidad, declarando válida la resolución contractual efectuada por la Entidad, mediante la Carta N° 312-2018-MTC/PEJP.2019.01.03 del 31 de octubre del 2018 notificada notarialmente el 02 de noviembre de 2018, tal y conforme se aprecia a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3594-2022-TCE-S2



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ  
CONSEJO DEPARTAMENTAL DE LIMA  
**CENTRO DE ARBITRAJE**  
"Ingeniero Alberto Bedoya Sáenz"

EXPEDIENTE N° 041-2018

CONSORCIO SANTA ROSA

(Demandante)

Vs.

PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII  
JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019

(Demandado)

---

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

---

TRIBUNAL ARBITRAL

Alberto Retamozo Linares (Presidente del Tribunal Arbitral)

María Hilda Becerra Farfán (Miembro del Tribunal Arbitral)

César Walter Oliva Santillán (Miembro del Tribunal Arbitral)

SECRETARIO ARBITRAL

Jorge Armando Ponce Rengifo

Lima, 06 de setiembre de 2021

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3594-2022-TCE-S2

LAUDA:

**PRIMERO.-** DECLARAR FUNDADA la PRIMERA PRETENSIÓN RECONVENCIONAL contenida en el TERCER PUNTO CONTROVERTIDO; en consecuencia, DECLÁRESE VALIDA la resolución contractual efectuada por el PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019, mediante la Carta N° 312-2018-MTC/PEJP.2019.01.03 con fecha 31 de octubre del 2018 notificada notarialmente el 02 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en el PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO.

**TERCERO.-** DECLARAR que CARECE DE OBJETO pronunciarse sobre la SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL contenida en el SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO.

**CUARTO.-** DISPONER que los gastos del presente arbitraje, consistentes específicamente en los honorarios profesionales del TRIBUNAL ARBITRAL, ascendentes al monto de S/ 2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) suma neta por cada miembro del Tribunal Arbitral y, los gastos administrativos del CENTRO, ascendentes a la suma de S/ 2,400.00 (Dos mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) incluido IGV, sean asumidos de manera separada por cada una de las PARTES.

Los demás gastos procesales en los que haya incurrido cada parte serán asumidos por cada una de ellas.

El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje el Decreto Legislativo N° 1071, notificándose a las partes que se han sometido al presente arbitraje.

32. Entonces, teniendo en cuenta lo anterior, se aprecia que el Consorcio solicitó en su oportunidad -y dentro del plazo legal establecido- el sometimiento a arbitraje de la resolución del Contrato, y dicho proceso se habría llegado a instaurar, conforme al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral del 29 de enero del 2019; además, considerando el Laudo Arbitral del 06 de setiembre del 2021, mediante el cual se declaró fundada la pretensión reconvenacional de la Entidad, **declarando válida la resolución contractual efectuada por la Entidad, la resolución del Contrato adquirió firmeza en vía arbitral.**
33. Por las consideraciones expuestas, habiendo la Entidad seguido el procedimiento para la resolución del Contrato, y al haber adquirido firmeza en vía arbitral, se ha acreditado la responsabilidad del Consorcio en la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa, previa graduación de la misma.

#### ***Sobre la individualización de la responsabilidad del Consorcio***

34. Sobre el particular, la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, ha alegado, con ocasión de sus descargos,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

individualización de la responsabilidad en relación a la acumulación del monto máximo por otras penalidades que motivó parte de la resolución contractual [además, se le atribuyó responsabilidad al Consorcio por acumulación del monto máximo de penalidad por mora]; precisando que las otras penalidades se acumularon, debido a la no presencia del Plantel Técnico durante las obras, la misma que en su mayoría fue ofrecida por su consorciado VITRUBIO INGENIERIA S.A.C., tal como quedó establecido en la Promesa de Consorcio<sup>25</sup> y Contrato de Consorcio<sup>26</sup>.

Al respecto, no se aprecia que se aportara prueba objetiva que respalde una posible individualización; no obstante, este Colegiado estima pertinente, analizar los criterios que sean aplicables al caso concreto, en merito a lo invocado por el integrante del Consorcio.

35. Entonces, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, dispone que **las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo**, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

#### *Respecto a la naturaleza de la infracción*

Sobre el **primer criterio**, se ha previsto que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción no resulta aplicable al presente caso.

#### *Respecto a la promesa formal de Consorcio*

En relación al **segundo criterio**, de la revisión de los documentos obrantes en autos, a folios 378 al 379 del expediente administrativo, se advierte el Anexo N°

<sup>25</sup> Documento obrante a folios 378 al 379 del expediente administrativo.

<sup>26</sup> Documento obrante a folios 381 al 387 del expediente administrativo.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

06 - Promesa de Consorcio, en la cual los integrantes del Consorcio convinieron las siguientes obligaciones:

**ANEXO N° 6**  
**PROMESA DE CONSORCIO**

NOTARIA  
*Herrera*  
*Cabrera*  
Av. Petit Thouars 4008 - Miraflores  
Central Telefónica: 052-1200

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2017-MTC/PEJP2019**  
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la LICITACIÓN PÚBLICA N° 002-2017-MTC/PEJP2019.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

NOTARIA VILCA MONTENEGUDO  
V. AVIACION 2468 - 2DO. PISO  
TEL: 052-1472-0007

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. <b>OBLIGACIONES DE NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL</b>	<b>90%</b>
▪ Ejecución de obra.	
▪ Administrativas, económicas, legales y responsable del profesional Asistente de Residente.	
2. <b>OBLIGACIONES DE VITRUBIO INGENIERIA S.A.C</b>	<b>10%</b>
▪ Ejecución de obra.	
▪ Administrativas, económicas, legales y responsable de los Profesionales Residente, Especialista en Seguridad y Salud Ocupacional y Especialista en Aseguramiento de la calidad.	
<b>TOTAL OBLIGACIONES</b>	<b>100%</b>

Lima, 14 de diciembre de 2017

 ..... NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL Shirley Milagros Rengifo Rodríguez Gerente General D.N.I N° 41287575		 ..... VITRUBIO INGENIERIA S.A.C Angel Oswaldo José María Castro Verastegui Gerente general D.N.I N° 40860301	
---	--	--	--

De la revisión de la Promesa de Consorcio, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, sino que, por el contrario, se estableció que la ejecución de la obra estaría a cargo de ambos integrantes -aunque en porcentajes distintos- ; sin distinguir en las obligaciones detalladas, como aspecto vinculado a la ejecución contractual, la responsabilidad por resolución del contrato.

Respecto al Contrato de Consorcio y el Contrato celebrado con la Entidad

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

En atención al **tercer criterio**, obra a folios 381 al 387 del expediente administrativo el contrato de Consorcio, en el cual los integrantes del Consorcio convinieron asumir, por cualquier aspecto vinculado a la ejecución de la obra, responsabilidad solidaria, conforme se aprecia a continuación:

**CUARTA.- responsabilidad solidaria.**

Las partes acuerdan asumir responsabilidad solidaria ante entidad Proyectos Especiales para la Preparación y Desarrollo de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, por el cumplimiento integral de las partidas involucradas en los contratos que se suscriban y por cualquier aspecto vinculado a la ejecución **de la obra.**

Por su parte, en relación al **cuarto criterio**, a folios 34 al 40 del expediente administrativo aparece el Contrato, en la cual ambas partes acordaron respecto a su responsabilidad, sin precisar distinción alguna, respecto de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio frente a la Entidad, tal como se muestra a continuación:

**CLÁUSULA DÉCIMO SÉTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES**

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

36. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

37. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

38. Asimismo, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
39. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Consorcio asumió la obligación contractual frente a la Entidad, quedó obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo podía generar un perjuicio al Estado.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Consorcio, en la comisión de la infracción atribuida.

En todo caso, ha quedado evidenciado que la Entidad resolvió el Contrato por cuanto el Consorcio incurrió en acumulación máxima de penalidad por concepto de otras penalidades, al haber superado el 10% del monto del contrato original, y por concepto de penalidad por mora al haber un retraso injustificado de ciento sesenta y tres (163) días calendario respecto de la fecha de culminación de la obra.

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte del Consorcio ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y, por tanto, producen un perjuicio en contra del interés público, pues la Entidad no pudo contar a tiempo con la contratación para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios deportivos de alta competencia en el parque zonal Yahuar Huaca, distrito de Bellavista, región Callao - Componente: Obras complementarias - Contingencia del PIP*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

360679”.

No obstante, se puede apreciar que, conforme a los actuados, tras la resolución del Contrato el 8 de marzo de 2019, según publicación en el SEACE, se adjudicaron las prestaciones pendientes a la empresa MAGGA CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.C. - MAGGA S.A.C. (RUC N° 20533901612) por el monto de S/394, 815.41 (trescientos veinticuatro mil ochocientos quince con 41/100 soles), lo cual constituye el 18% respecto del monto adjudicado al Consorcio. En ese sentido, se evidencia que hubo un avance significativo de la ejecución contractual por parte del Contratista

- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** en la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual los integrantes del Consorcio hayan reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada por la Entidad.

No obstante, vale mencionar que la empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, con ocasión de sus descargos, señaló no encontrarse en posición de negar la infracción cometida respecto a haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, siendo que la misma ha quedado firme en vía arbitral, apreciándose su aceptación y reconocimiento tanto de la infracción como de lo resuelto por el Tribunal Arbitral.

- e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, los integrantes del Consorcio cuentan con los siguientes antecedentes:

- La empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL (con RUC N° 20393271044), no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- La empresa VITRUBIO INGENIERIA S.A.C. (con RUC 20600647190), cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
14/02/2020	14/02/2023	36 MESES	537-2020-TCE-S4	13/02/2020		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** La empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que los integrantes del Consorcio hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>27</sup>:** Se ha verificado que los integrantes del Consorcio presentan la siguiente información según consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE):
- La empresa NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL, con RUC N° 20393271044, figura acreditada como micro empresa desde el 1 de enero del 2010.
  - La empresa VITRUBIO INGENIERIA S.A.C., con RUC 20600647190, figura acreditada como micro empresa desde el 5 de octubre del 2015.

No obstante, si bien los integrantes del Consorcio figuran acreditados como microempresas, en el Expediente Administrativo no obra documentación

<sup>27</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

que permita evaluar el presente criterio de graduación.

40. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **2 de noviembre de 2018**, fecha en la que se le comunicó la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui (en reemplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo), atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **NEGOCIACIONES E INVERSIONES ELAAN EIRL** con **RUC N° 20393271044**, por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato derivado de la Licitación Pública N° 2-2017-PEJP 2019-1, convocada por el PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019, para la contratación para la ejecución de la obra: *"Mejoramiento de los servicios deportivos de alta competencia en el parque zonal Yahuar Huaca, distrito de Bellavista, región Callao - Componente: Obras complementarias - Contingencia del PIP 360679"*; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **VITRUBIO INGENIERIA S.A.C.** con **RUC 20600647190**, por el periodo de **ocho (8) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3594-2022-TCE-S2*

participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato derivado de la Licitación Pública N° 2-2017-PEJP 2019-1, convocada por el PROYECTO ESPECIAL PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS XVIII JUEGOS PANAMERICANOS DEL 2019, para la contratación para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de los servicios deportivos de alta competencia en el parque zonal Yahuar Huaca, distrito de Bellavista, región Callao - Componente: Obras complementarias - Contingencia del PIP 360679”*; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución, por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.

Quiroga Periche.

**Paz Winchez.**

Álvarez Chuquillanqui.